



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Blanca Jeannette fuentes

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2018-00079-00

El día 31 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante.

Ahora bien, realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la entidad demandada allegó el 16 de marzo de 2022² copia de los contratos suscritos desde el año 2009 hasta 2017, y el 17 de marzo de 2022³ una certificación en la que constan los valores deducidos por concepto de retención en la fuente, realizada en virtud de la Adición No. 1 del contrato No. 4-0829-17 y la modificación No. 1 del contrato No. 828-14, suscritos entre la señora Blanca Jeannette Fuentes y el Hospital de Fontibón –hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.

Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. mediante correos electrónicos del 16 y 17 de marzo de 2022, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital⁴, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

¹ Expediente digital. PDF "08ActaAudienciaInicial"

² Expediente digital. PDF "37CorreoAportaContratos"

³ Expediente digital. PDF "36CorreoAportaPruebas"

⁴ Expediente digital. PDFs Archivos 25-42

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a la doctora **Erika Johanna Mora Beltrán**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.052.774 y tarjeta profesional N° 251.455 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1def2cc5d17bedee1f14a5d9b3031d4b403da13ae2c5e7cab2ca4419c2023527**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Expediente digital. PDF "45 PODER 14-2018-079"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sonia Astrid Sánchez Castellanos
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Vinculada : María Amparo Flórez
Expediente : 11001-3335-014-2019-00531-00

1. Proceso Acumulado

En el asunto de la referencia se profirió auto de 18 de marzo de 2022¹ decretando la acumulación del expediente radicado N° 11001-3342-051-2020-00043-00 en donde es demandante la señora María Amparo Flórez y demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, proveniente del Juzgado 51 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

Al mencionado expediente le fue asignado el radicado N° 11001-3335-014-2022-00113-00, el cual fue tramitado hasta encontrarse en la misma etapa procesal que el presente proceso, es decir previa a la audiencia inicial,.

En atención a lo referido anteriormente, es pertinente reanudar el presente proceso, al haberse cumplido lo consagrado en el artículo 150 del CGP.

2. DEMANDA PRINCIPAL

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 17 de enero de 2020², notificado personalmente al apoderado de la vinculada el 04 de marzo de 2020³ y a la entidad accionada el 10 de julio de 2020⁴.

El 13 de agosto de 2020⁵ el apoderado de la parte accionante allegó escrito de reforma de demanda, la cual fue admitida mediante auto de 12 de febrero de 2021⁶ ordenando el traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicialmente concedido a partir de la notificación por estado de la providencia.

Ahora, revisando el expediente se observa que el apoderado de la parte vinculada, la señora **María Amparo Flórez**, allegó contestación a la demanda con su reforma⁷ el 01 de marzo de 2021, es decir, dentro del término legal.

Por otro lado, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** no allegó contestación a la demanda, encontrándose vencido el término legal.

2.1. Resolución de excepciones previas.

¹ Expediente digital. PDF "31AutoDecretaAcumulacion"

² Expediente físico. Folio 101.

³ Expediente físico. Folio 105.

⁴ Expediente digital. PDF "01CorreoNotificaAutoAdmisorio"

⁵ Expediente digital. PDF "11ReformaDemanda01"

⁶ Expediente digital. PDF "13AdmiteReformaReconvencion"

⁷ Expediente digital. PDF "006 CorreoNotificaPersonalmente"

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte vinculada, la señora **María Amparo Flórez**⁸, se observa que formuló excepciones de mérito, la previa de *inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales* y la mixta de *falta de legitimación en la causa por activa y pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la parte vinculada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante y demandada junto con la contestación de la demanda, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

2.1.1. Excepción inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales.

El apoderado de la parte vinculada manifiesta que, al momento de presentar la reforma de la demanda la parte accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso en el sentido de que integró la demanda y la reforma en un solo escrito.

Analizando los argumentos planteados por la parte vinculada, encuentra el Despacho que los mismos no se encuentran acordes a la normatividad aplicable al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que al ser una demanda que se tramita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021. Al respecto, el CPACA se refiere a la reforma de la demanda en su artículo 173, donde consagra:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Énfasis del Despacho)

De lo anterior, se colige que el integrar la demanda inicial con la reforma planteada, es una facultad de la parte demandante, la cual está supeditada a un requerimiento por parte del Despacho si a bien lo tiene, situación que no se presentó en el asunto de la referencia, no obstante, esto no implica que se estén incumpliendo los requisitos para presentar la reforma, la cual fue analizada en su integridad por el Despacho y sobre la que hubo pronunciamiento mediante auto de 12 de febrero de 2021⁹.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales**, propuesta por la parte vinculada.

⁸ Expediente digital. PDF "20ContestacionDemandayReconvencionCASUR"

⁹ Expediente digital. PDF "13AdmiteReformaReconvencion"

3. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

El 15 de julio de 2020¹⁰ el apoderado de la parte vinculada presentó demanda de reconvencción, la cual fue admitida mediante auto de 12 de febrero de 2021¹¹ ordenando el traslado de la misma a la señora Sonia Astrid Sánchez Castellanos y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en los términos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir de la notificación por estado de la providencia.

Ahora, revisando el expediente se observa que el apoderado de la señora **Sonia Astrid Sánchez Castellanos**, allegó contestación a la demanda de reconvencción¹² el 13 de abril de 2021, es decir, por fuera del término legal, motivo por el cual la misma no será tenida en cuenta.

De igual forma, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, allegó contestación a la demanda de reconvencción¹³ el 31 de mayo de 2021, es decir, por fuera del término legal, motivo por el cual la misma no será tenida en cuenta.

4. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

- i. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
- ii. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.
- iii. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
- iv. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

¹⁰ Expediente digital. PDF "102CorreoDemandaReconvenccion"

¹¹ Expediente digital. PDF "13AdmiteReformaReconvenccion"

¹² Expediente digital. PDF "28ContestaDemandaReconvenccion"

¹³ Expediente digital. PDF "30ContestacionDemanda"

- v. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
- vi. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
- vii. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR LA REANUDACIÓN DEL PROCESO de la referencia a partir de la expedición de la presente providencia, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales* planteada por el apoderado de la señora María Amparo Flórez, conforme a lo expuesto en el presente auto.

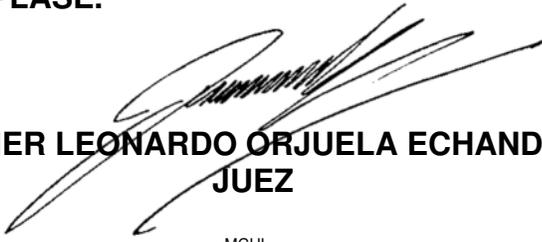
TERCERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por activa y pasiva* planteadas por el apoderado de la señora María Amparo Flórez, conforme a lo expuesto en el presente auto.

CUARTO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **29 de junio de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁴ y PCSJA20-11581¹⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCHL

¹⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67d12c2c68519faf49f3fa517c92a597fe4fc6f83194fc89d74173017f089ad**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Johan Javier Rayo Córdoba

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2020-00186-00

ANTECEDENTES

El 03 de junio de 2022¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

La parte demandada con escrito del día 16 de junio de 2022², presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

Se tiene que el escrito de apelación que se radicó por la parte demandada el día 16 de junio de 2022, fue interpuesto dentro del término legal.

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de

¹ Expediente digital. PDF "83SentenciaReintegroPonal"

² Expediente digital. PDF "87 APELACION JOHAN RAYO CORDOBA 2020-00186"

manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

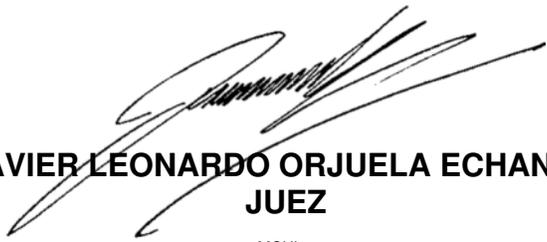
RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación radicado por la parte demandada el 16 de junio de 2022, el cual se presentó y sustentó contra la Sentencia de Primera Instancia de 03 de junio de 2022, conforme a los expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb73b2168f2a055cd43475df65442745b3d8b0067e12474cb3dcf29725041d1**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jorge Enrique Bautista López

Demandado : Nación –Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES

Expediente : 11001-3335-014-2020-00235-00

El día 30 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas.

El Profesional Especializado del Grupo Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., allegó por correo electrónico el 13 de marzo de 2023² el Formato Único para la expedición de Certificado de Salarios del señor Jorge Enrique Bautista López.³

Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2023, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital⁴, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, al Dr. **Carlos Alberto Vélez Alegría**, identificada con C.C. No. 6.328.346 y T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentada por la Dra. **Jacklyn Alejandra Casas Patiño**, como apoderada del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES conforme al escrito presentado el 19 de

¹ Expediente digital. PDF "40ActaAudienciaInicial"

² Expediente digital. PDF "72 correoRadicaMemoiral"

³ Expediente digital. PDF "73 Memorila I-2022-78232 jorge 22 salarios"

⁴ Expediente digital. PDF "73 Memorila I-2022-78232 jorge 22 salarios"

⁵ Expediente digital. PDF "67 Poderes PDF-275"

diciembre de 2022⁶, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentada por el Dr. **José Gabriel Calderón García**, como apoderado del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES conforme al escrito presentado el 03 de mayo de 2023⁷, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES, al Dra. **Lilian Karina Martínez**, identificada con C.C. No. 53.082.105 y T.P. No. 184.486 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

SEXTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁹ y PCSJA20-11581¹⁰, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁶ Expediente digital. PDF "85 INFORME RENUNCIA PODERES ALEJANDRA CASAS PATIÑO"

⁷ Expediente digital. PDF "81 RENUNCIAS DE PODERES-8"

⁸ Expediente digital. PDF "79 PODER Y DOC QUE ACREDITAN CALIDAD"

⁹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁰ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb1fc6d27d53b078bac93d091603b4883a4ac4f64d6826b1fc1c389d395548e**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Diego Fernando Montaña Fandiño

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2020-00247-00

El día 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio.

Ahora bien, realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el Ejército Nacional allegó el 24 de mayo de 2022² copia de la hoja de vida del señor Diego Fernando Montaña Fandiño, copia de la hoja de servicios N° 3-14254911 y copia de la Junta Médico Laboral N° 91025 del 28 de octubre de 2013 y de la Junta Médico Laboral N° 66856 del 09 de febrero de 2017.

Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por el Ejército Nacional mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2022, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital³, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo

¹ Archivo digital. PDF "19ActaAudiencialIncial"

² Expediente digital. PDF "3 53CorreoRequierePruebas"

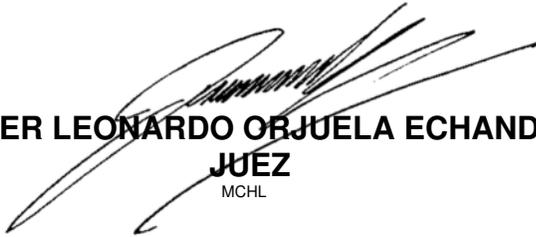
³ Expediente digital. PDF "55PruebasEjc"

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf03e92f278a95f876a57ba5e7425f730e167e79f2df55881e221651767230a**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elsa Díaz Flórez

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00046-00

Por medio de auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, se requirió al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para que aportara las pruebas faltantes y que correspondían a las siguientes: “*acta de inicio del contrato número 638 de 2002 y el acta de liquidación del contrato número 825 de 2002 o certifique con la debida justificación, la imposibilidad de aportarlas.*”, según lo ordenado en la audiencia inicial del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², y que son relevantes para tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

Por medio de correo electrónico radicado el día 23 de marzo de dos mil veintitrés (2023)³, la entidad demandada dio respuesta a los puntos en cuestión y presentó la siguiente manifestación:

“(…) De la señora Elsa Diaz Florez c.c 41.660.211, el Centro de Gestion Industrial Distrito Capital informa que en la unidad de archivo del centro de formación no reposa el acta de inicio del contrato número 638 de 2002 , ni el acta de liquidación del contrato número 825; al ser contratos de vigencias tan antiguas no se sabe la razón del porque estos documentos no reposan en los expedientes. De igual manera se comunica que en el contrato número 638 de 2002 solo reposa la orden de trabajo y el acta de liquidación y en el contrato número 825 solo reposa la orden de trabajo, el acta de inicio y el acta de suspensión de contrato.”

De igual forma, se pudo verificar que la respuesta fue remitida al canal de comunicación digital de la parte demandante a la dirección electrónica CONSULTAS@ABOGADOSGM.COM.CO, y por lo tanto, se tiene por surtido el traslado documental de conformidad con el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De esta forma se da por finalizada la etapa probatoria del proceso y, en consecuencia, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes a través de la Secretaría, para presentar alegatos de conclusión por un término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público, a bien lo tiene, emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

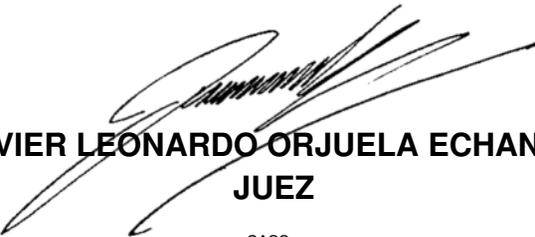
¹ Expediente digital “77 RequierepruebasCorreccionales.pdf”

² Expediente digital “39ActaAudiencialnicial.pdf”

³ Expediente digital “78 CorreoRadicaMemorial.pdf”

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1de75a51d066fd4dfc20a03099075645fc3cc11200f9c8fb9120ef8eb2071ed**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : Elías Crisóstomo Gómez Sánchez y Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2021-00006-00

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”, a través de auto que del 18 de octubre de 2022¹, confirmó el auto de 1º de octubre de 2021 proferido por este Despacho, mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. 042198 del 17 de noviembre de 2011, GNR 361932 del 19 de diciembre de 2013 y SUB193010 del 22 de julio de 2019, por lo que el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

El día 05 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial² de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y de oficio.

El Profesional Máster, Código 320, Grado 07, asignado con funciones de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, allegó el 04 de noviembre de 2022³, 01⁴ y 09⁵ de diciembre de 2022 por medio de correos electrónicos, una serie de documentos en complementación de lo indicado en el oficio BZ2022_6948607 del 27 de mayo de 2022, bien sea, la Resolución N° 27253 del 22 de junio de 2022, el registro de la liquidación del bono pensional tipo B en el sistema liquidador de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Resolución de Reconocimiento, la Certificación Electrónica de tiempos laborados CETIL y el documento de identidad del señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez.

De otro lado, la Coordinadora Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca allegó el 30 de noviembre de 2022⁶ por medio de correo electrónico, certificación tiempo de servicio, salarial y de afiliación Colpensiones del señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez.

La documentación allegada será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que las entidades omitieron realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

¹ Expediente digital. PDF "26_250002342000202000581001AUTOQUEREMITE20221014114224_TCDescargaTotalItem133191298333645193"

² Audiencia virtual y acta digital. PDF "64AudInicialLesividad"

³ Expediente digital. PDF "94CorreoRadicaMemorial"

⁴ Expediente digital. PDF "101CorreoRadicaMemorial"

⁵ Expediente digital. PDF "87 CorreoRadicaMemorial"

⁶ Expediente digital. PDF "81 CorreoRadicaMemorial"

PRIMERO: PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”** que a través de auto que del 18 de octubre de 2022⁷, confirmó el auto de 1° de octubre de 2021 proferido por este Despacho, mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. 042198 del 17 de noviembre de 2011, GNR 361932 del 19 de diciembre de 2013 y SUB193010 del 22 de julio de 2019.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES el 04 de noviembre de 2022⁸, 01⁹ y 09¹⁰ de diciembre de 2022, y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca el 30 de noviembre de 2022¹¹, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital¹², para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹³ y PCSJA20-11581¹⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁷ Expediente digital. PDF "26_250002342000202000581001AUTOQUEREMITE20221014114224_TCDescargaTotalItem133191298333645193"

⁸ Expediente digital. PDF "94CorreoRadicaMemorial"

⁹ Expediente digital. PDF "101CorreoRadicaMemorial"

¹⁰ Expediente digital. PDF "87 CorreoRadicaMemorial"

¹¹ Expediente digital. PDF "81 CorreoRadicaMemorial"

¹² Expediente digital. PDFs Archivos 81 a 104

¹³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1909753b823bfe7764c693a46aec10cf048c5149593ba62633929be1159ea5fb**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Diego Andrés Calderón Brunal

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2021-00110-00

El día 09 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos los días 16² y 26³ de agosto de 2022 en cumplimiento de lo ordenado.

Posteriormente, se llevó a cabo Audiencia de Pruebas el 30⁴ de agosto de 2022 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la que ordenó reiterar algunas de las pruebas decretadas, en tanto la entidad accionada allegó el material probatorio incompleto.

El Despacho profirió auto de 04 de noviembre de 2022⁵ en el que dispuso requerir al Comandante del Ejército Nacional, para que rinda informe escrito bajo juramento en los términos del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que aporte a copia íntegra el expediente administrativo de Diego Andrés Calderón Brunal.

No obstante, revisando las pruebas que integran el expediente se observa que a la fecha no han sido allegadas la totalidad de las documentales requeridas. Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente el recaudo probatorio pendiente **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó al Comandante del Ejército Nacional y al Director de Personal que alleguen al proceso las pruebas decretadas y que son de su cargo, sin que acaten la orden impartida, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

¹ Expediente digital. PDF "28 Audiencia InicialEjercitoLlamamiento (1)"

² Expediente digital. PDF "29 CorreoRequerimiento"

³ Expediente digital. PDF "31 CorreoRequerimiento"

⁴ Expediente digital. PDF "34 ActaAudPruebas (1)"

⁵ Expediente digital. PDF "47 PoneConocimiento-AutoRequerirPruebasCorreccionales"

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a las siguientes autoridades:

- **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que rinda informe escrito bajo juramento en los términos del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, absolviendo los siguientes interrogantes:
 - o Si dentro del Oficio No. 2020309001391921 del 14 de agosto de 2020, firmado por el Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, que llamó a Curso de Estado Mayor (CEM) a los señores Mayores del Ejército Nacional, existe algún oficial que en la actualidad tenga procesos disciplinarios o penales aperturados, en etapa de indagación o preliminar o inclusive en etapa juicio.
 - o Si dentro del Oficio que llamó a ascenso a los señores Capitanes del Ejército Nacional existe algún oficial, que tenga durante los últimos periodos (2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020) una calificación inferior a lista dos (sic) del periodo evaluable".
- **DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte a este proceso copia íntegra del expediente administrativo de Diego Andrés Calderón Brunal.

SEGUNDO: Para lo anterior se les concede en el **término perentorio e improrrogable de DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, **haciendo la siguiente salvedad:** teniendo en cuenta que este Despacho ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta acate las órdenes impartidas, procede realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Si alguna de las autoridades requeridas considera que los documentos solicitados no pueden ser entregados, deberá fundamentar su respuesta. Recuérdese que la reserva de ley NO es aplicable a la autoridad judicial que decreta como pruebas los respectivos documentos conforme al artículo 27 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la Dra. **Norma Soledad Silva Hernández**, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional conforme al escrito presentado el 11 de abril de 2023⁶, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

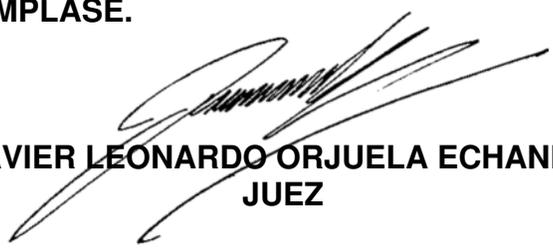
⁶ Expediente digital. PDF "54 renuncia DIEGO CALDERON"

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandada, el Despacho **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que designe apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

CUARTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

QUINTO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁷ y PCSJA20-11581⁸, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCHL

⁷ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcf0681f512f48dba4f07f212bff5b4ab8c761e4b3d919a72a486c6e7ff66df**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Rubén Darío García Mosquera

Demandado : Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE

Expediente : 11001-3335-014-2021-00439-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE**¹, se observa que formuló excepciones de mérito, la previa de *Caducidad* y la mixta de *prescripción*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la entidad demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante junto con la contestación de la demanda, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado de la entidad demandada señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad por cuanto han transcurrido más de 4 meses contados a partir de la notificación de los actos administrativos cuya nulidad se pretende demandar.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que el apoderado realiza una aplicación errónea del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, considera que el asunto de la referencia se enmarca en el literal d) del numeral 2º, no obstante, la controversia planteada versa sobre la declaratoria de existencia de un contrato realidad motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)” (Énfasis del Despacho)

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado mediante Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, refiriéndose a la inaplicación del término de caducidad en materia de contrato realidad, así:

¹ Expediente digital. PDF “014 HMCAPONTE SOLER YEIMI ANDREA CONTRATO REALIDAD AUXILIAR DE ENFERMERIA DE SPARTA ABOGADOS”

“3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de *in dubio pro operario*, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) **El juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones**, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.” (Énfasis del Despacho).

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el DANE, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad como quiera que las controversias relativas a la configuración del denominado “contrato realidad”, contienen pretensiones relativas a la reclamación de aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social, que requieren un pronunciamiento obligatorio por parte del juez y que están exentas del término de caducidad dado su carácter de prestaciones periódicas.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente

reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *caducidad* planteada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción* planteadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **27 de junio de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentada por la Dra. **Angie Emmanuela González**, como apoderada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE conforme al escrito presentado el 08 de noviembre de 2022², de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, a la Dra. **Nydia Esperanza Vega López**, identificada con C.C. No. 52.704.449 y T.P. No. 103.304 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SEXTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

² Expediente digital. PDF "38 RENUNCIA PODER RUBEN DARIO GARCIA"

³ Expediente digital. PDF "44 Poder Proc RUBÉN DARIO GARCÍA MOSQUERA-2022"

SÉPTIMO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCHL

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fbabb78be039d423e10e8e6a346d33510567b9ac01ea91f2cc0eea71f98241**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leydy Johana Sánchez Rodríguez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00385-00

Por medio de auto del 14 de Abril de 2023¹, se corrió a las partes el traslado de las pruebas allegadas y se exhortó a la apoderada de la parte demandante para realizar el correspondiente trámite ante la EPS en la que se encontraba afiliada la demandante, para aportar al proceso la certificación en la que constara el valor sobre el cual cotizó a salud la señora Leydy Johana Sánchez Rodríguez, durante el tiempo en que prestó sus servicios al Hospital de Meissen hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., documentos importantes para tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

Por medio de correo electrónico radicado el día 5 de mayo de 2023², se allegó la constancia del trámite requerido ante la EPS, y por correo de la misma fecha, la Entidad Prestadora de Salud Famisanar³, dio respuesta y anexó los documentos que fueron solicitados en el auto mencionado, los cuales fueron cargados al expediente digital en PDF como "086 memorial.pdf y 087 cotizaciones.pdf". De igual forma, se pudo verificar que de los mismos no se hizo el correspondiente traslado, por lo tanto, le corresponde a la secretaría del Despacho, **PONER** en conocimiento de las partes, los documentos antes mencionados por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Una vez cumplido el término anterior y sin existir algún pronunciamiento en relación con la prueba que se incorpore, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, a través de Secretaría y sin necesidad de un nuevo auto que lo ordene, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión por un término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público, a bien lo tiene, emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

¹ Expediente digital "081 AutoRequierePruebas.pdf"

² Expediente digital "084 MemorialREQUERIMIENTO LEIDY RODRIGUEZ.pdf"

³ Expediente digital "085 Correo RespuestaFamisanar"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc200450c1095c362bf5f955978d0c78a515dad83e752c9e8489f9188e1f2168**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sandra Dolores Cantor Castro

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha - Secretaría de Educación de Soacha

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00171-00

- **Resolución de excepciones previas.**

1. Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, las previas de *Caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y la mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 15 de marzo de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

1.1. Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tiene como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN SOA2021ER007973 DE 10 DE AGOSTO DE 2021** radicada ante la Secretaría de Educación de Soacha, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

¹ Expediente digital. PDF “12 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 SANDRA DOLORES CANTOR CASTRO”

² Expediente digital. PDF “26 CorreoTraslado”

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)” .

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

1.2. Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.

En lo concerniente con esta excepción, la apoderada de la entidad demandada, expuso que la *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales*, se da porque el acto administrativo ficto o presunto no cumple con los requisitos legales, ya que no existe silencio administrativo en atención a la respuesta emanada de la entidad por medio del *oficio N°. 20211093160201 de fecha 08 de octubre de 2021*, por el cual se resolvió de fondo la solicitud presentada por la parte demandante.

Luego de verificar el expediente virtual, no hay constancia de la notificación, publicación o comunicación de la respuesta del 08 de octubre de 2021, que se allegó junto con la contestación de demanda por medio del documento que se cargó al expediente digital en PDF como “*18 20211093160201.pdf*”, por medio del cual el Fonpremag aduce que resolvió la reclamación presentada por el extremo demandante de manera negativa, y en tal caso, fuerza concluir que el acto ficto que se constituyó por el silencio negativo de la administración, es un acto demandable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

De un lado, el artículo 138 *ibidem* señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Por su parte, el artículo 161 *ibidem* al indicar cuáles son los requisitos previos para demandar, dispuso que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Referente a la configuración del silencio administrativo negativo, cuando la secretaría de educación del ente territorial –en representación de Fonpremag– remite la petición de sanción moratoria a la Fiduprevisora, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en auto de 6 de diciembre de 2018³, realizó las siguientes precisiones:

“22. Sobre el particular, señala la Sala que la configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce, no solo ante la negativa por parte del ente administrativo a dar respuesta frente a una petición, sino que también lo es cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de fondo la solicitud.

(...)

24. De la lectura de la demanda, encuentra la Sala que la solicitud frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, fue radicada ante la secretaría de educación de Cundinamarca -

³ C.E., Sección Segunda, Subsección B, auto de 6 de diciembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01147-01(4383-17)

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por considerarse carente de competencia, remitió la petición a la Fiduprevisora S.A.

25. En este punto, la Sala indica que de conformidad con lo estudiado en el acápite «De la competencia del FOMAG» en esta providencia, la normatividad es clara en indicar que es el FONDO el responsable del reconocimiento de las cesantías y de la sanción moratoria que se genere por el pago inoportuno de las mismas, por lo cual, no existe razón alguna para que la petición haya sido remitida a la Fiduprevisora S.A., **de manera que, se evidencia una injustificada omisión por parte de la entidad en dar respuesta de fondo al solicitante.**

26. **Con ello, el FOMAG está en la obligación de pronunciarse o resolver de fondo frente a todas aquellas peticiones en torno al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la eventual sanción moratoria que se llegare a causar por el pago inoportuno de las cesantías.**

27. De allí que la solicitud presentada por el actor no puede ser la excepción y en tal medida, **por ser éste el ente competente para tal función debió desatar la petición incoada por el peticionante y no enviar la misma a la Fiduprevisora S.A., omitiendo de esa manera el deber que le incumbía, esto es, pronunciarse acerca de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, conllevando ello a la configuración del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del estatuto procesal contencioso y por ende, el surgimiento de un acto ficto o presunto enjuiciable ante esta jurisdicción.** (Negritillas del juzgado).

Conforme a lo anterior, en el presente asunto se advierte que aunque existe un acto administrativo motivado que resuelve de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria con base en la Ley 50 de 1990, presentada por la apoderada de la señora Sandra Dolores Cantor Castro, cual es el oficio N°. 20211093160201 de fecha 08 de octubre de 2021, no se demostró que la anterior decisión cumpliera con el requisito de ser notificada a la parte demandante, por lo cual no es oponible a la accionante según lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

De lo anterior se establece que la demanda cumplió con los estamentos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y los preceptos del 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con los requisitos de forma y, en consecuencia, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

1.3. Por otra parte, la entidad demandada formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aporte las pruebas y antecedentes administrativos del caso, y solo en el evento de salir avante las pretensiones, en la sentencia se definirá el alcance de la responsabilidad que le sea atribuible.

1.4. En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

2. Revisada la contestación de la demanda presentada por **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**⁴, formuló excepciones de mérito y las previas de *haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada y falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Al respecto, se advierte que la entidad remitió la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, al canal dispuesto por la apoderada del demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁵, y que aparece en el sistema como *Alixamanda Rodríguez Soto*, dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

La entidad señaló acertadamente que la demanda fue notificada al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, no obstante, se observa que tanto la demanda como el auto que la admite se dirige en contra de la Secretaría de Educación de Soacha Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, se declararán **probadas las excepciones de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada y falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá y en consecuencia se desvinculará a esa entidad y se desatenderán los planteamientos de la contestación, en atención a que la Secretaría no es parte dentro del presente proceso.

3. Ahora bien, verificando las actuaciones que conforman el proceso se evidencia que el **Municipio de Soacha - Secretaría de Educación de Soacha** aun no ha sido notificado personalmente dentro del presente proceso, quedando pendiente la orden impartida en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda de 26 de agosto de 2022, motivo por el cual ordenará que por secretaria se realice dicho trámite de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *caducidad* y la de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales* planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *inexistencia de la obligación* y la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones previas de **haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada y falta de legitimación en la causa por pasiva** planteadas por Bogotá

⁴ Expediente digital. PDF "21. Escrito de excepciones previas. Exp. 2022-00171 ID 715734"

⁵ Expediente digital. PDF " 19 correoRadicalMemorial"

D.C. - Secretaría de Educación Distrital, y en consecuencia **DESVINCULAR** a la entidad de conformidad con los planteamientos de la parte motiva.

CUARTO: Por Secretaria **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA** de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda de 26 de agosto de 2022, en los términos de los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 y portadora de la Tarjeta Profesional 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

OCTAVO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

NOVENO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentada por la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** y el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, como apoderados de Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación conforme al escrito presentado el 13 de marzo de 2023¹⁰, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y la T.P No. 101271 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

DECIMO PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con C.C. No.

⁶ Expediente digital. PDF "15 ESCRITURA PÚBLICA No. 522"

⁷ Expediente digital. PDF "13 SUSTITUCION SANDRA DOLORES CANTOR CASTRO"

⁸ Expediente digital. PDF "22 Poder, sustitución y anexos 2022-00171 ID 715734" Folio 1

⁹ Expediente digital. PDF "22 Poder, sustitución y anexos 2022-00171 ID 715734" Folio 32

¹⁰ Expediente digital. PDF "24 Memorial Renuncia Poder 11001333501420220017100"

¹¹ Expediente digital PDF "30 MEMORIAL 2022-00171" Folio 6

1.233.694.276 y T.P. No. 393.775 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹².

DECIMO SEGUNDO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹³ y PCSJA20-11581¹⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹² Expediente digital. PDF "30 MEmorial 2022-00171" Folio 1

¹³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732087a666660b13b97f2ffb08ac5df418d5552893b3cb47a744e207b2b24751**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Ruth Yolanda Prieto Bohórquez

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado: : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00329-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, la previa de *Caducidad* y la mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la parte demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 19 de mayo de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tienen como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2021-218142 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

¹ Expediente digital. PDF “14 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 RUTH YOLANDA PRIETO BOHORQUEZ”

² Expediente digital. PDF “13 CorreoRadicalMemorial”

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)”

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Por otro lado, **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital** no allegó contestación a la demanda, encontrándose vencido el término legal.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *caducidad* planteada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL – CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **29 de junio de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Catalina Celemín Cardoso**, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Catalina Celemín Cardoso** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

³ Expediente digital. PDF "18 PODER GENERAL ESCRITURA 0129"

⁴ Expediente digital. PDF "19 SUSTITUCIONES ZONA 1 (3)-23-24"

SEXTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4584f47018bcba5f7b22ebec9e0a1b4ce4dfafca2fff8f729ed8bd269a02e0**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : William Hernando Dueñas Peña

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado: : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00379-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, la previa de *Caducidad* y la mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la parte demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 24 de mayo de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tienen como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2021-222769 DE 05 DE OCTUBRE DE 2021**, radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

¹ Expediente digital. PDF “14 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA”

² Expediente digital. PDF “13 CorreoRadicalMemorial”

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)”

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Por otro lado, **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital** no allegó contestación a la demanda, encontrándose vencido el término legal.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifeseize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *caducidad* planteada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL – CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **29 de junio de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Catalina Celemín Cardoso**, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Catalina Celemín Cardoso** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

³ Expediente digital. PDF "18 PODER GENERAL ESCRITURA 0129"

⁴ Expediente digital. PDF "19 SUSTITUCIONES ZONA 1 (3)-23-24"

SEXTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCHL

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0339ff8b60b61de4cddb7b596794b83b8ef3138bb11b892da4f67a5711932c6**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Amparo Flórez
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Vinculado : Sonia Astrid Sánchez Castellanos
Expediente : 11001-3335-014-2022-00113-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la parte vinculada **Sonia Astrid Sánchez Castellanos**¹, se observa que formuló *la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de integración de la totalidad de los actos administrativos expedidos en la vía gubernativa; las de mérito de inexistencia del derecho reclamado, derecho a la pensión en forma compartida para la compañera y la cónyuge; y la de no ser necesaria la declaración de unión marital de hecho para el reconocimiento pensional a favor de la compañera.*

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial. Se debe advertir que, de las excepciones presentadas, se corrió traslado por secretaría el 31 de mayo de 2023².

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de la totalidad de los actos administrativos expedidos en la vía gubernativa.

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado de la vinculada señaló, que la ineptitud de la demanda se da porque al momento de presentar la demanda no se integró la totalidad de los actos expedidos por CASUR con relación al asunto que nos ocupa y sustentó la excepción de la siguiente manera:

“Se observa que la parte actora pide la nulidad de la Resolución No. 6953 del 22 de noviembre de 2017, como pretensión número uno, y luego solicita el Restablecimiento del Derecho.

Para el caso de marras, si bien la Resolución sobre la cual se pide la nulidad, en efecto se dictó y expidió por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, NO MENOS CIERTO ES, que la entidad igualmente expidió la Resolución No. 90 del 25 de enero de 2018, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 6953 del 22 de noviembre de 2017.

Es así, que se hace consistir esta excepción en el hecho de que la demandante en sus pretensiones no enlista la nulidad de la Resolución No. 90 del 25 de enero de 2018, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 6953 del 22 de noviembre del año 2017, donde se confirma la Resolución firmada por el Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón, Director General y Jorge Alirio Choconta Choconta, Subdirector de Prestaciones Sociales. (...)”

¹ Documento digital “025 CONTESTACION DEMANDA - OVIDIO QUEVEDO MUÑOZ.pdf”

² 025 CorreodeTrasladoExcepciones

Al respecto de las pretensiones incoadas en la demanda, se observa que se atacó el acto N°. 6953 del 22 de noviembre de 2017, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional suspendió el trámite respecto del reconocimiento de pensión por el 50% restante que pueda corresponder a las señoras María Amparo Flórez y Sonia Astrid Sánchez Castellanos.

Si bien es cierto, no se relacionó de manera expresa la resolución N°. 90 del 25 de enero de 2018 por la cual la entidad resolvió el recurso de reposición interpuesto, no es óbice para rechazar la acción, en primera medida porque la reposición no es un recurso obligatorio para acceder a la vía judicial, según lo señalado en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. En segundo lugar, al momento de demandar el acto principal, se entienden atacados los demás que resolvieron los recursos en su contra, atendiendo las preceptivas del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se cita a continuación:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Destaca el Juzgado).

Así las cosas, las razones que llevaron a invocar la presente excepción no son procedentes en este caso, ya que se tiene por demandada de manera implícita la resolución N°. 90 del 25 de enero de 2018, decisión que resolvió el recurso de reposición y confirmó el acto administrativo primigenio, por lo tanto, no se puede hablar de falta de integración de todos los actos en el presente caso.

En consecuencia, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de la totalidad de los actos administrativos expedidos en la vía gubernativa**, propuesta por la vinculada.

Por otra parte, en esta etapa del proceso el Despacho estudia la posible existencia de la excepción de pleito pendiente, consagrada en el numeral octavo del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, pues se observa que tanto la presente demanda como la de reconvención impulsadas por la señora María Amparo Flórez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y Sonia Astrid Sánchez Castellanos, como vinculada, cuentan con partes, hechos y pretensiones similares, según se explica en el siguiente cuadro:

| Despacho | Juzgado 14 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. ³ | Juzgado 51 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. ⁴ (Proceso actual) |
|-------------|--|---|
| Radicado N° | 11001-3335-014-2019-00531-00 Demanda de Reconvención | 11001-3342-051-2020-00043-00 Radicado actual: 11001-3335-014-2022-00113-00 |
| Demandante | María Amparo Flórez | María Amparo Flórez |

³ Expediente digital. PDF “03DemandaReconvencion”

⁴ Expediente digital. Carpeta “26Proceso051202100043” PDF “2. DEMANDA Y ANEXOS”

| | | |
|------------------|--|--|
| Demandado | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR |
| Vinculada | | Sonia Astrid Sánchez Castellanos |
| Apoderado(a) | Álvaro Yezid Rodríguez Manrique | Alexandra Pardo González |
| Medio de Control | Nulidad y restablecimiento del Derecho. | Nulidad y restablecimiento del Derecho. |
| Acto Acusado | <p>Resolución N° 6953 de 22 de noviembre de 2017 "Por la cual se reconoce y se suspende trámite de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente (r) CÁCERES OJEDA JAVIER FRANCISCO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 5735861."</p> <p>Resolución N° 90 de 25 de enero de 2018 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No 6953 del 22-11-2017, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente (r) CÁCERES OJEDA JAVIER FRANCISCO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 5.735.861."</p> | <p>Resolución N° 6953 de 22 de noviembre de 2017 "Por la cual se reconoce y se suspende trámite de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente (r) CÁCERES OJEDA JAVIER FRANCISCO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 5735861."</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p style="text-align: center;">Pretensiones de Restablecimiento del Derecho</p> | <p>“3- Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la SUSTITUCIÓN DE a ASIGNACIÓN DE RETIRO O PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE a favor de la CÓNYUGE SUPÉRSTITE señora MARÍA AMPARO FLÓREZ, con quien vivió desde el día 22 de diciembre de 1984 hasta el día 20 de septiembre de 2017 fecha de su fallecimiento.</p> <p>4- Se declare y ordene el pago total del retroactivo desde la fecha en que adquirió el derecho de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE a mi representada, con todos los reajustes a que tiene derecho como CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y LEGÍTIMA de su fallecido esposo Agente (r) JAVIER FRANCISCO CÁCERES OJEDA, (q. e. p. d.).</p> <p>5- Condenar a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, a que, sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, incorpore los ajustes de valor, conforme al índice de precio al consumidor IPC, o al por mayor como lo autoriza el artículo 187 del C. P. A. C. A.</p> <p>6- Condenar a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante.</p> <p>7- Condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, al pago de 100 SMLMV, a favor de la señora MARÍA AMPARO FLÓREZ, por ser la beneficiaria legítima, como daños o perjuicios morales causados al retardar el cumplimiento de sus obligaciones prestacionales desde; el día 20 de septiembre del año 2017 y hasta la ejecutoria de la sentencia y desconocer los derechos de BENEFICIARIA LEGÍTIMA, y violar todos los derechos fundamentales (artículos 13, 42,48 C.N.) y el decreto 1213 de 1990 y 4433.</p> <p>8- Condenar a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C. P. A. C. A.</p> <p>9- Condenar en costas y agencias en derecho a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, y a la señora demandante de este proceso por activar el aparato judicial.”</p> | <p>“SEGUNDA: COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN ORDENAR EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a la SUSTITUCIÓN de asignación de la señora MARIA AMPARO FLÓREZ Y SU CORRESPONDIENTE INCLUSIÓN EN NÓMINA.</p> <p>2.1. Como consecuencia de lo anterior, se reconozcan y paguen los derechos pensionales a la señora MARIA AMPARO FLÓREZ en su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del fallecido ESPOSO CÁCERES OJEDA JAVIER FRANCISCO.</p> <p>2.2. Se declare y ordene el pago total del retroactivo desde la fecha en que adquirió el derecho de la pensión de sobrevivientes a mi representada con todos sus reajustes pensionales a que tiene derecho como cónyuge supérstite de su fallecido esposo el señor CÁCERES OJEDA JAVIER FRANCISCO.</p> <p>2.3. Condenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, incorpore los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.</p> <p>2.4. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.</p> <p>2.5. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.</p> <p>TERCERA: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”</p> |
| <p style="text-align: center;">Instancia</p> | <p style="text-align: center;">Primera.</p> | <p style="text-align: center;">Primera.</p> |
| <p style="text-align: center;">Estado actual</p> | <p style="text-align: center;">Demanda notificada.</p> | <p style="text-align: center;">Demanda notificada.</p> |
| <p style="text-align: center;">Etapas procesal</p> | <p style="text-align: center;">Para audiencia inicial.</p> | <p style="text-align: center;">Para audiencia inicial.</p> |

Así las cosas, según el análisis de la demanda de reconvenición presentada dentro del proceso 11001-3335-014-2019-00531-00, y la incoada ante el Juzgado 53 Administrativo de la Ciudad de Bogotá con número 11001-3342-051-2020-00043-00 y que actualmente es objeto de estudio bajo el presente radicado; este Despacho

y dispuso la acumulación hasta tanto las actuaciones se encontraran en la misma etapa procesal, como es este caso, y como quiera que se observan las similitudes y que las pretensiones tienen la misma finalidad, se efectúa al análisis de la figura del pleito pendiente.

Con relación a la referida excepción, el Consejo de Estado se pronunció mediante providencia del 25 de julio de 2019 con radicado N° 88001-23-33-000-2017-00038-01 del consejero ponente Oswaldo Giraldo López, en la que señaló lo siguiente:

"El acto de poner en conocimiento ante la jurisdicción una controversia a fin de que sea resuelta con fuerza de cosa juzgada implica la configuración de una relación jurídico procesal particular entre las partes que concurren al proceso, ocupando la posición activa la parte demandante, quien deprecia la pretensión, mientras que el extremo pasivo está configurado por la persona o personas contra las cuales se ha dirigido los pedimentos formulados. A su vez, es preciso advertir que el abstracto derecho de acción del cual es titular cualquier sujeto de derecho y es ejercido por quien acude ante el aparato jurisdiccional, se concreta, en sus manifestaciones prácticas, a partir de la formulación de pretensiones, o lo que es lo mismo, la determinación específica de lo que se persigue con la comparecencia ante la jurisdicción.

En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.

Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias.

*Es con fundamento en tales consideraciones sustanciales que el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, **para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.***

*En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía "Así, pues, existirá litis pendencia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra...", mientras que López Blanco apunta que "si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, **con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.**"*

Atendiendo a tales razones es por ello que el procedimiento contencioso administrativo modelado en la Ley 1437 de 2011 reconoce el "pleito pendiente" o "litispendencia" en tanto excepción previa que puede ser formulada por la parte accionada dentro del término de traslado de la demanda a efectos de ser resuelta en el curso de la audiencia inicial, tal como lo estipula en artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011." (Subrayas de la Sala).

De conformidad con lo anterior, la excepción previa en estudio tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual a su vez redundaría en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal.

*Así pues, también **se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes**, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. **En este sentido, se han decantado algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, a saber:***

"a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse.'" (Destaca el Juzgado).

Según lo anterior, infiere Despacho que se cumplen con los requisitos predeterminados para establecer que las demandas presentadas están invocadas en los mismos términos, ya que las partes en contienda son iguales. Asimismo, los hechos en los cuales se fundó la petición, son equiparables en las dos actuaciones; por otro lado, los actos demandados corresponden a las Resoluciones N° 6953 de 22 de noviembre de 2017, por la cual se reconoce y se suspende trámite de reconocimiento de sustitución de asignación de retiro, y la N° 90 de 25 de enero de 2018, que resolvió el recurso de reposición contra la anterior decisión, y aunque esta última decisión no fue atacada en el presente asunto, también se entiende demandada como se explicó como primer punto de este auto. Finalmente, las pretensiones son básicamente las mismas, como se enmarcó en el cuadro.

Ahora bien, para el momento de la presentación de la demanda de reconvenición dentro del radicado 2019-00531, la parte interesada debió informar la existencia de otro proceso con las mismas características ante el Juzgado 51 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para que se acumulara en aquel momento, en lugar presentar la de reconvenición, pues la intención de la interesada era la

nulidad de las resoluciones así como el reconocimiento y pago de la de la asignación de retiro del señor *CÁCERES OJEDA JAVIER FRANCISCO*.

Así las cosas, según lo señalado en la decisión del Consejo de Estado, el proceso al cual se le debe dar continuidad, es aquel que se radicó primero en el tiempo y en tal sentido se advierte que el proceso número 11001-3335-014-2019-00531-00 al que pertenece la demanda de reconvenición, se presentó el día 12 de diciembre de 2019 mientras que la de N°. 11001-3342-051-2020-00043-00 fue radicada el 17 de febrero de 2020, por ende, se debe dejar sin validez esta última, en cuyo caso, la reconvenición subsume todos los datos y pretensiones de la demanda que actualmente se examina.

En conclusión, el Despacho encuentra configurada la excepción número 8 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y como consecuencia, se declarará **probada de oficio el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto** y por ende se dará por terminado el presente proceso.

Adicionalmente, tratándose de una misma causa en ambos procesos, se tiene que la señora María Amparo Flórez es representada de forma simultánea por dos abogados, lo que implica una abierta contradicción a los dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, según el cual "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*", razón de más para ordenar la terminación del proceso iniciado bajo el radicado 11001-3335-014-2022-00113-00, de manera que en adelante su representación esté a cargo de un solo profesional del derecho en el expediente 11001-3335-014-2019-00531-00.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y la adición prevista en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos y no existe prueba de su causación⁵, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de integración de la totalidad de los actos administrativos expedidos en la vía gubernativa** planteada por la parte vinculada, según lo explicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO la excepción previa de **pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto** y en consecuencia **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) principal de la vinculada Sonia Astrid Sánchez Castellanos, al(la) Dr(a). **Orlando Niño Acosta**⁶,

⁵ Al respecto se pueden consultar Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 4 de octubre de 2018 (expediente 5001-23-33-000-2014-01266-01 (21607), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez); Sección Segunda, providencia de 20 de septiembre de 2018 (expediente 20001-23-33-000-2012-00222-01 (1160-15), C.P. William Hernández Gómez).

⁶ Sin sanciones según certificado N°. 3315239 del C. S. de la Judicatura.

identificado(a) con C.C. N°. 79.372.536 y T.P. N°. 74.037 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo del proceso, previa devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

SEXTO: ENVÍESE copia de esta decisión al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0749558206f3710828a1baff94adb30963edb030a4d15126fda07a85d80a4f50**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Folio 11 del documento digital "024 IMG_20221121_0006.pdf"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Farid Chaux Nieto

Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00118-00

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por el señor **FARID CHAUX NIETO** actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con relación al **decreto 289 del 23 de febrero de 2019** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Hernando Cucunubá Olmos**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 14.250.063 y tarjeta profesional N° 139.002 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal de HCO ABOGADOS S.A.S.², en los términos y para los fines del poder conferido³.
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Sin antecedentes disciplinarios según el certificado N° 3338293 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Folios 36 y 37 del expediente digital “001Traslado (1).pdf”

³ Folios 38-41 del expediente digital “001Traslado (1).pdf”

⁴ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁵ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93ac77a41c56d6e232ccb8946989d4b8738c510bbe8466cd0200d3f783b7ec9**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carolina Carvajal Gamba

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00199-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161² a 167 y el artículo 35 de la Ley 2080³, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente de la referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

El artículo 162 numeral 8, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, señala que: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subraya del Despacho).

Cabe destacar, que dentro del expediente no consta copia del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá acreditar, tal como lo regula la norma ya mencionada, la

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver art. 104 ib.

remisión de la demanda, los anexos y del correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tenga la entidad demandada.

Por otra parte, en correo radicado el 28 de febrero de 2023⁵, se allegó memorial por medio del cual la demandante Carolina Carvajal Gamba le concedió poder al Dr. JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ, sin embargo, no se realiza el reconocimiento en esta etapa procesal, en atención a que no se anexaron las credenciales que lo certifican como abogado, esto es, documento de identidad y tarjeta profesional; de conformidad con los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

En consecuencia, la parte accionante deberá corregir los yerros definidos, dentro del término legal establecido y en concordancia con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, arriba señalado.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo que trata de la SUBSANACIÓN junto con el número del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Carolina Carvajal Gamba** en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor(a) **Claudia Tatiana Quevedo Leal**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 53.907.468 y tarjeta profesional N° 202.276 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁶. Asimismo, como posteriormente se presentó renuncia por parte de la abogada y como cumple con los requisitos establecidos para ello, el Despacho dispone, **ACEPTAR LA RENUNCIA** de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

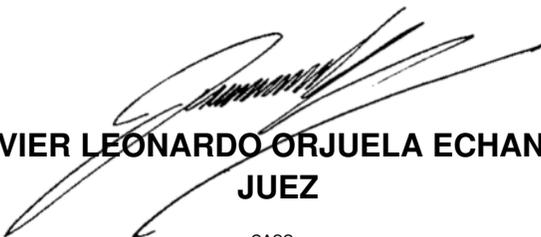
⁵ Expediente digital "015 NUEVO PODER (FIRMADO) - 2023.pdf"

⁶ Expediente digital "013 PODER JUZGADOS.pdf"

CUARTO: REQUERIR al abogado **Joffre Mario Quevedo Díaz** para que en el mismo término que se concede para la subsanación de la demanda, allegue de las credenciales que lo acrediten como abogado legalmente autorizado.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd52fa11bf45987148d7c68e1140babb469ae26058a1a12ab8f17c2fa31fc5eb**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yenny Patricia Barahona Feo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00201-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto¹ y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)³, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

Por otra parte, se advierte que mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2023⁴, el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag allegó pronunciamiento respecto el recurso presentado y aportó poder para actuar, por lo tanto, el Despacho le **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada general de esa entidad, a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. N°. 1.110.453.991 y T.P. N°. 201.409 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura a No. 129 de 19 de enero de 2023.

En el mismo correo se presentó sustitución del poder por parte de la Dra. Catalina Celemín Cardoso al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, sin embargo, no se realiza el reconocimiento en esta etapa, porque no aportó las credenciales que lo certifican como abogado.

Posteriormente, en correo del 10 de marzo de 2023⁵ se presentó la renuncia por parte del abogado Juan Carlos Jiménez Triana y por cumplir con los requisitos, el Despacho dispone, **ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado como apoderado de Bogotá D.C.– Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

¹ Documento digital “43 CorreoRadicaMemorial”

² Recurso de apelación en archivo digital “44 RECURSO APELACION INDEMNIZACION YENNY PATRICIA BARAHONA FEO.pdf”

³ Documento digital “30 AudInicialSMLey50 -Conjunta.pdf”

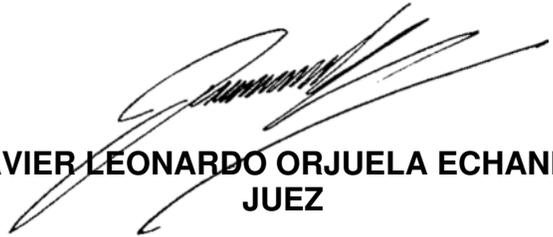
⁴ Documento digital “31 CorreoRadicaMemorial.pdf, 32 Escritura Publica 129.pdf, 33 Ale1-202200201_YENNY PATRICIA BARAHONA FEO Pron Ape.pdf y 34 PODER YENNY PATRICIA BARAHONA FEO.pdf”

⁵ Expediente digital “46. Memorial Renuncia Poder 11001333501420160020100.pdf”

Finalmente, mediante correos electrónicos allegados el 19 y 25 de abril de 2023⁶, el Dr. Julián Fabrizzio Huérfano Ardila en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, otorgó poder para actuar a abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, por contener las constancias y cumplir con los requisitos se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en los términos y para efectos del poder presentado.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que conoció de la apelación del auto proferido en transcurso de la audiencia inicial mediante el cual se denegó una solicitud probatoria, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e80591ec05353b85b6a90030e12acfd976659e7c58932695d8a75e8b5fd4863**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Documento digital “40 memorial.pdf y 41 Sustitucion2022-00201.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Claudia Amparo Hernández Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.
Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00212-00

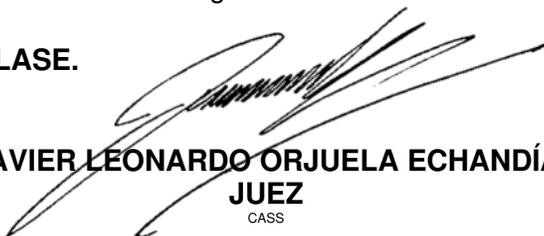
Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto¹ y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)³, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

Por otra parte, en correo del 10 de marzo de 2023⁴ se presentó la renuncia por parte del abogado Juan Carlos Jiménez Triana y por cumplir con los requisitos, el Despacho dispone, **ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado como apoderado de Bogotá D.C.– Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, mediante correo electrónico allegado el 19 de abril de 2023⁵, el Dr. Julián Fabrizio Huérfano Ardila en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, otorgó poder para actuar a abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, por contener las constancias y cumplir con los requisitos se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en los términos y para efectos del poder presentado.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocimiento del despacho que conoció del recurso de apelación contra el auto proferido en transcurso de la audiencia inicial por medio del cual se denegó una solicitud probatoria, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital “31 CorreoRadicaMemorial.pdf”

² Recurso de apelación en archivo digital “32 RECURSO APELACION INDEMNIZACION CLAUDIA AMPARO HERNANDEZ ROJAS.pdf”

³ Documento digital “28 AudInicialSM Ley50-Conjunta.pdf”

⁴ Expediente digital “46. Memorial Renuncia Poder 11001333501420160020100.pdf”

⁵ Documento digital “29 CorreoRadicaMemorial.pdf y 30 sustitucionPoder.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5226961299ce0f63a13f73204aafe0404f15695088da46949ec8276a7f1209**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Paola Andrea Alegría Parra

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00232-00

La presente demanda fue admitida mediante auto del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, y en el numeral 5 del se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso, sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe dejarse sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009.

Lo anterior, aunado al hecho de que los procesos actualmente que se están tramitando de manera digital, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en esta etapa.

Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, estas deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5 del auto admisorio de la demanda del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

¹ Documento digital "05AutoAdmisorio.pdf"

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115672 y PCSJA20-115813, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae7c3272debd5dd458269fefaf767ec1efe2ac337623eb74d991e3d7d7afa2a**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Pastor Ruíz Mahecha

Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00234-00

En atención a que la subsanación se presentó en debida forma, dentro del término establecido y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por el señor **JOSÉ PASTOR RUÍZ MAHECHA** actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de las **peticiones N°. 20210074429 ante la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, la N° 605974 ante el Ejército Nacional radicada el día 9 de julio de 2021 y la petición presentada ante el Ministerio de Defensa Nacional el 27 de septiembre de 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Diego Luis Buitrago Diaz**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 79.624.712 y tarjeta profesional N° 137.109 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Sin antecedentes disciplinarios según el certificado N° 3336811 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Folios 17-18 expediente digital “02DemandaYAnexos.pdf.pdf”

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b6e87f089e5ba3f939736621121f0831eea31d39e04dfe3b8093eb31734613**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : César Augusto Bohórquez Bernate

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá

Vinculada : Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00270-00

Mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de 2022¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

Efectivamente, examinada la demanda se determinó que carecía de algunas exigencias para su admisión y por lo tanto se ordenó adecuar la solicitud según los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La inadmisión se realizó respecto de dos puntos en cuestión y que tienen que ver con: *(i)* allegar la radicación de las peticiones probatorias que requirió al Despacho como pruebas de oficio, y *(ii)* allegar las constancias del traslado digital de la demanda.

Ahora bien, se advierte que la parte interesada no subsanó la demanda, no obstante, aunque no se hayan corregido los presupuestos señalados en la inadmisión, los mismos no impiden dar trámite al curso legal del proceso, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se procederá a la admisión de la demanda y posteriormente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar.

En consecuencia, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por el señor **CESAR AUGUSTO BOHÓRQUEZ BERNATE** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en relación al acto administrativo correspondiente al **ficto configurado en relación a la petición con radicado E-2021-212814 presentada el día 17 de septiembre del 2021**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

¹ Expediente digital “04 Inadmite.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

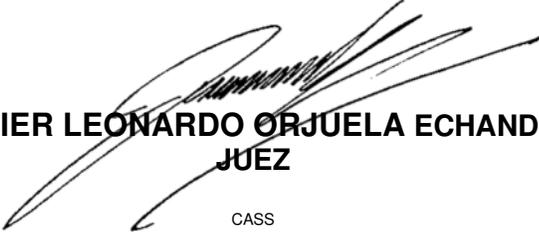
- 8. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

- 9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **Samara Alejandra Zambrano Villada**², identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido³.

- 10. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

² Sin sanciones según el certificado No. 3365640 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Folios 2 al 5 del expediente digital “02. DEMANDA.pdf”

⁴ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁵ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614abcc768862bf0fcb69e8a4069aede98dcbb4e50f888c0885632e3b82fd526**

Documento generado en 16/06/2023 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lis Bello Riaño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00288-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹, proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), CONFIRMÓ el auto de primero (1º) de diciembre de 2022 proferido por este Despacho, que negó el decreto y práctica de algunas pruebas solicitadas con la demanda.

Por otra parte, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto² y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación³ presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)⁴, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

Finalmente, mediante correo electrónico allegado el 11 de abril de 2023⁵, el Dr. Julián Fabrizzio Huérfano Ardila en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, otorgó poder para actuar a abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, por contener las constancias y cumplir con los requisitos se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en los términos y para efectos del poder presentado. Asimismo, se dispone **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**⁶, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 con tarjeta profesional No. 393.775.

¹ Documento digital “33 Auto 2da Inst., resuelve apelación Confirma auto que negó pruebas- Ordena devolver - LGC.pdf”

² Documento digital “39 CorreoRadicaMemoria.pdf”

³ Recurso de apelación en archivo digital “40 RecursodeApelacionSenetncia.pdf”

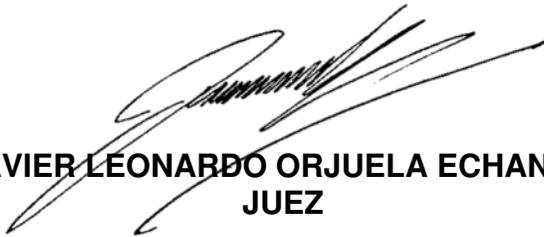
⁴ Documento digital “28AudInicialConjuntaSMLeY50.pdf”

⁵ Documento digital “37 CorreoRadicaMemorial.pdf y 38 Memorial 2022-00288.pdf”

⁶ Sin sanciones según certificado No. 3365419 del C.S. de la J.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que conoció de la apelación contra el auto proferido en audiencia inicial que denegó la práctica de una solicitud probatoria, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e963b9a54ba5d02514572c206834e35c2293349bc3a2ade791370c198f88a3**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Isabel Pinzón Arias

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Alcaldía de Bogotá - Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00067-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161² a 167 y el artículo 35 de la Ley 2080³, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente de la referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*, de manera que corresponde a la parte demandante aportar con el acto administrativo acusado de nulidad la respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución.

Por otra parte, según el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*; asimismo, el artículo 163 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo.

1. Para el caso concreto, se observa que el accionante dentro del escrito de demanda presentó las pretensiones de la siguiente manera:

“1. Declarar la nulidad del oficio No. S-2022-313928 de 05 de octubre de 2022 a través del cual la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 29 de septiembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mis mandantes de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver art. 104 ib.

de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del oficio Sin Número de fecha 24 de octubre de 2022 a través del cual la Bogotá D.C. da respuesta al derecho de petición radicado el día 29 de septiembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mis mandantes de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1/1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991. (...)”.

En tal sentido se observa que los actos demandados, según propone el apoderado actor, corresponden con los siguientes:

- a. Oficio No. S-2022-313928 de 05 de octubre de 2022 a través del cual la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
- b. Oficio sin número de fecha 24 de octubre de 2022, de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Con respecto a las pretensiones incoadas y los actos demandados, observa el Despacho que tanto el oficio N°. S-2022313928 del 5 de octubre de 2022 como el oficio del 24 de octubre de 2022, son respuestas emanadas de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito y dentro de los anexos no hay ninguno que provenga de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y es por ello que, de contar con respuesta por parte de esta entidad, deberá aclararlo en las pretensiones y aportarlo al proceso. En todo caso, a la parte accionante le corresponde allegar el acto o los actos que sean demandables ante la Administración de justicia.

Por otra parte, en el estudio de los actos atacados, se advierte que tratan de respuestas acerca de la información del trámite dado al pago de las cesantías y que finalmente se trasladan para que la oficina de nómina del SED y la Fiduprevisora S.A. den una solución, sin embargo, los oficios no resuelven de fondo las reclamaciones y por lo tanto, no son actos que puedan ser objeto de demanda ante esta jurisdicción, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 del CPACA, puesto que no definieron la situación de la accionante.

Así las cosas, y en caso de no haber proferido las entidades demandadas respuesta de fondo a la solicitud del 29 de septiembre de 2022, ante la imposibilidad de allegar resolución definitiva a las peticiones, si la parte actora lo estima procedente deberá adecuar las pretensiones a un acto ficto configurado por el silencio administrativo, el cual se configura si transcurrido el termino de 3 meses no se ha dado respuesta a la petición incoada, de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que propone lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. Silencio negativo. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición

inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

En tal virtud, el acto administrativo cuya nulidad se pretende, haría referencia a uno ficto o presunto constituido por el silencio negativo, y por tanto es un acto demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...).”* (Énfasis del Despacho).

De este modo, dentro del término otorgado en la presente providencia, la parte actora deberá aportar al proceso el acto o actos que sean demandables ante la jurisdicción y realizar las adecuaciones a que haya lugar dentro de la demanda, o ajustar las pretensiones a un acto o actos presuntos, de existir silencio administrativo de las entidades, según lo establecen los artículos que anteceden.

2. En tal sentido, el extremo actor deberá modificar según las adecuaciones que se presenten del numeral primero del presente auto, los hechos, las pretensiones y adicionalmente, se deberá adecuar el poder otorgado por la accionante a las pretensiones tal como sea reformuladas en el escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, la parte accionante deberá corregir los yerros definidos, dentro del término legal establecido y en concordancia con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, arriba señalado.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo que trata de la SUBSANACIÓN junto con el número del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **María Isabel Pinzón Arias** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Alcaldía de Bogotá - Secretaría de Educación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor(a) **Yohan Alberto Reyes Rosas**⁵, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 7.176.094 y tarjeta profesional N° 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁶.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

⁵ Sin antecedentes disciplinarios según el certificado N° 3294413 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Folio 21 del expediente digital "002Demanda.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ed48cd3dfcef8afc103b3c2b0c3ac40359936db6670b4ffafbb7d6e473c259**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>